



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-278/2024

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES
CEACA

COLABORÓ: GRACIELA MELISSA ZAVALA
ROCHA

Monterrey, Nuevo León, a nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el procedimiento especial sancionador TECZ-PES-20/2024, que declaró la existencia de la infracción consistente en vulneración al interés superior de la niñez en propaganda electoral atribuida a quien fuera candidata a la presidencia municipal de Múzquiz, por la Coalición *Sigamos Haciendo Historia en Coahuila*, así como a MORENA y al Partido del Trabajo, por faltar a su deber de vigilancia. Lo anterior, al determinarse que: **a)** el Tribunal local fundó y motivó correctamente la determinación de responsabilidad indirecta del *PT*, por incumplir con su deber de cuidado o *culpa in vigilando* pues, entre otros aspectos, señaló de forma acertada la normativa correspondiente, la cual es acorde con el criterio de este Tribunal Electoral, consistente en que los partidos políticos son imputables por conductas de sus dirigentes, militantes y simpatizantes; **b)** no son suficientes, la circular y la lista de notificación que refiere el partido actor, para considerar que realizó las acciones de prevención necesarias para evitar la vulneración a los derechos de la niñez porque, como correctamente lo advirtió el Tribunal responsable, no hay constancia de que se hubiera hecho del conocimiento de la entonces candidata denunciada; y, **c)** el agravio relacionado con la individualización de la sanción es ineficaz pues el promovente la hace depender de que sí realizó las acciones necesarias de prevención, lo cual fue desestimado previamente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	3

3.	PROCEDENCIA.....	3
4.	ESTUDIO DE FONDO	4
4.1.	Materia de la controversia	4
4.2.	Resolución impugnada	4
4.3.	Planteamientos ante esta Sala Regional.....	5
4.4.	Cuestión a resolver	6
4.5.	Decisión	6
4.6.	Justificación de la decisión	7
4.6.1.	El <i>Tribunal local</i> fundó y motivó correctamente la determinación de responsabilidad indirecta del <i>PT</i> , por incumplir con su deber de cuidado o <i>culpa in vigilando</i>	7
4.6.2.	El <i>Tribunal local</i> determinó correctamente que el <i>PT</i> no acreditó la realización de acciones efectivas para prevenir la vulneración al interés superior de menores de edad.....	10
4.6.3.	Es ineficaz el agravio relativo a que la multa impuesta al <i>PT</i> es excesiva porque lo hace depender del hecho de que sí realizó las acciones de prevención necesarias, lo cual ya fue desestimado	12
5.	RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Muzquiz, Coahuila de zaragoza.
Coalición:	Coalición Sigamos Haciendo Historia en Coahuila, integrada por Morena y Partido del Trabajo
Código Electoral local:	Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila
Ley General de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral
PT:	Partido del Trabajo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Denuncia. Los días veintiséis y veintinueve de marzo, cinco y veintinueve de abril, los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, denunciaron a Tania Vanessa Flores Guerra, entonces candidata por la vía de reelección a la presidencia municipal del *Ayuntamiento* postulada por la *Coalición*, por la publicación de imágenes y videos que contenían personas menores de edad, difundidas en las redes sociales Facebook e Instagram de la referida candidata; además, a MORENA y al *PT* por faltar a su deber de vigilancia.



1.2. Admisión y emplazamiento. Previa acumulación, el nueve de mayo, la *Dirección Ejecutiva* admitió las denuncias; posteriormente, realizó el emplazamiento y convocó a las partes a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos y remitió el expediente al *Tribuna local*.

1.3. Regularización del expediente. El quince de octubre, el Tribunal responsable ordenó la devolución del expediente a la *Dirección Ejecutiva* al advertir que no se integró debidamente.

1.4. Segunda audiencia y remisión. El uno de noviembre se llevó a cabo la audiencia de ley y se remitió, de nueva cuenta, el expediente al *Tribunal Local* para su resolución.

1.5. Resolución impugnada [TECZ-PES-20/2024]. El catorce de noviembre, entre otras cuestiones, el *Tribunal local* declaró la existencia de la infracción atribuida a Tania Vanessa Flores Guerra, por la vulneración al interés superior de la niñez, y determinó la falta a su deber de cuidado por parte de MORENA y del *PT*.

1.6. Juicio federal [SM-JE-278/2024]. Inconforme con dicha resolución, el dieciocho posterior, el *PT* presentó este medio de impugnación.

3

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local*, en un procedimiento especial sancionador en el que se denunció la vulneración a las reglas de la propaganda electoral atribuida a quien fuera candidata a la presidencia municipal de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

¹ Aprobados por la presidencia de la *Sala Superior* el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, en los que se retomó la figura del juicio electoral con la finalidad de conocer de todos aquellos asuntos carentes de vía específica regulada legalmente, conforme a las reglas previstas para los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral.

3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo razonado en el auto de admisión de veintisiete de noviembre².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano presentaron denuncias contra Tania Vanessa Flores Guerra y de la *Coalición*, por la presunta contravención a las normas sobre propaganda político-electoral, concretamente, por la aparición de personas menores de edad en cuatro publicaciones en la red social *Facebook*, así como veinte historias en la red social *Instagram*, derivado de la realización de diversos eventos proselitistas.

4.2. Resolución impugnada

4

El catorce de noviembre, el *Tribunal local* declaró, entre otras cuestiones, la **existencia** de la infracción consistente en la aparición de menores de edad en propaganda político-electoral, atribuida a Tania Vanessa Flores Guerra, al estimar que omitió acompañar los documentos que acreditaran el cumplimiento de los requisitos establecidos en los *Lineamientos*, respecto de, al menos, doscientos menores de edad.

Consideró que Tania Vanessa Flores Guerra debió presentar los permisos y documentos establecidos en los *Lineamientos*; o bien, difuminar el rostro de las personas menores de edad, circunstancia que no aconteció en la especie.

Además, dicho Tribunal señaló que el *PT* allegó la circular PT/CZ/001/24, a través de la cual el Comisionado Político de ese partido, exhortaba a los coordinadores, precandidaturas, candidaturas y simpatizantes a que se abstuvieran de usar menores de edad en su propaganda político-electoral, así como un listado con los datos de diversas personas a las que esa circular fue enviada; sin embargo, el *Tribunal local* las consideró insuficientes para demostrar que el referido partido había realizado las acciones preventivas o de vigilancia de la conducta denunciada, pues no acreditó que efectivamente dicha información se haya hecho del conocimiento de la candidata

² El cual obra agregado al expediente principal.



denunciada, por ello, determinó que se actualizaba la responsabilidad por *culpa in vigilando*.

Derivado de la infracción acreditada, la autoridad responsable calificó las faltas como graves ordinarias e impuso, como sanción, multa a la entonces candidata, así como a MORENA y al PT³ por incumplir a su deber de cuidado.

4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

Ante este órgano jurisdiccional federal, el partido actor hace valer la vulneración a los principios de legalidad, fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia de la sentencia; en concreto, manifiesta los **agravios** siguientes:

- **Indebida motivación y fundamentación para sancionar al PT**

Que el *Tribunal local* sólo señaló el artículo 273, incisos a) y c), del *Código Electoral local*, sin precisar las circunstancias especiales o razones particulares para concluir que al PT se le debía sancionar con multa.

Lo anterior, porque primero debió tener por acreditada la responsabilidad indirecta del PT, por incumplir con su deber de cuidado o *culpa in vigilando*, la cual, en ninguna de las hipótesis del citado artículo se contempla, pues sólo se refiere a un catálogo de sanciones.

- **Valoración probatoria incorrecta**

Que el *Tribunal local* le impuso, como sanción, una multa por *culpa in vigilando* sin valorar, correctamente, la prueba referente a la circular PT/CZ/001/24 de veintitrés de marzo de este año (incluyendo su lista de notificación), mediante la cual, el promovente señala que realizó la prevención correspondiente a la militancia y simpatizantes del PT para que se abstuvieran de emplear imágenes de niñas y niños durante su campaña electoral, por lo que, en su concepto, realizó las acciones de prevención necesarias.

Agrega que, el *Tribunal local* no tomó en cuenta la naturaleza o el efecto obligatorio de dicha circular mediante la cual se comunican decisiones e instrucciones de un superior jerárquico, sin que se establezca un mecanismo de confirmación; de ahí que, el actor considera que sí es suficiente para demostrar que realizó acciones preventivas.

³ Trescientas UMA, equivalentes a la cantidad de \$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.), para Tania Vanessa Flores Guerra; y ciento cincuenta UMA, equivalentes a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.), en lo individual, para MORENA y el PT.

- **Incorrecta individualización de la pena**

Que la pena impuesta al *PT* resulta excesiva porque es la misma multa que se fijó para MORENA y no debió tazarse de manera igualitaria, en tanto que, el partido promovente afirma que, sí aportó pruebas para acreditar que realizó acciones para inhibir infracciones al interés superior de la niñez.

Además, el partido accionante precisa que no obtuvo el mismo beneficio que MORENA porque éste obtuvo el doble de votación que el *PT*, por lo cual, afirma que se debe reconsiderar la multa impuesta.

4.4. Cuestión a resolver

A partir de los agravios hechos valer, esta Sala Regional debe determinar si es conforme a Derecho la sentencia impugnada, específicamente, si el *Tribunal local* fundó y motivó debidamente la determinación de responsabilidad indirecta del *PT*, por incumplir con su deber de cuidado o *culpa in vigilando*; si la circular y la lista de notificación que refiere el partido actor son suficientes para considerar que realizó las acciones de prevención necesarias para evitar la vulneración a los derechos de la niñez; y si fue correcta la individualización de la sanción.

6 Se puntualiza que el partido actor no expresa agravio alguno sobre la acreditación de la infracción consistente en vulneración al interés superior de la niñez, sino que sólo dirige sus planteamientos para controvertir la sanción que le impuso el *Tribunal local*, al considerar que no faltó a su deber de vigilancia.

4.5. Decisión

Esta Sala Regional debe **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida atendiendo a lo siguiente:

- El *Tribunal local* fundó y motivó correctamente la determinación de responsabilidad indirecta del *PT*, por incumplir con su deber de cuidado o *culpa in vigilando* pues, entre otros aspectos, señaló de forma acertada la normativa correspondiente, la cual es acorde con el criterio de este Tribunal Electoral, consistente en que los partidos políticos son imputables por conductas de sus dirigentes, militantes y simpatizantes.
- No son suficientes, la circular y la lista de notificación que refiere el partido actor, para considerar que realizó las acciones de prevención necesarias para evitar la vulneración a los derechos de la niñez porque,

como correctamente lo advirtió el *Tribunal local*, no hay constancia de que se hubiera hecho del conocimiento de la entonces candidata denunciada.

- El agravio relacionado con la individualización de la sanción es ineficaz pues el promovente la hace depender de que sí realizó las acciones necesarias de prevención, lo cual fue desestimado.

4.6. Justificación de la decisión

4.6.1. El *Tribunal local* fundó y motivó correctamente la determinación de responsabilidad indirecta del *PT*, por incumplir con su deber de cuidado o *culpa in vigilando*

La parte actora expresa como agravio la indebida motivación y fundamentación para sancionarlo porque el *Tribunal local* sólo señaló el artículo 273, incisos a) y c), del *Código Electoral local*, sin precisar las circunstancias especiales o razones particulares para concluir que se le debía sancionar con multa.

Lo anterior, porque primero debió tener por acreditada correctamente la determinación de responsabilidad indirecta del *PT*, por incumplir con su deber de cuidado o *culpa in vigilando*, la cual, en ninguna de las hipótesis del citado artículo se contempla pues, sólo se refiere a un catálogo de sanciones.

El agravio es **infundado**.

Esta Sala Regional advierte que, contrario a lo manifestado por el partido promovente, el Tribunal responsable sí señaló la fundamentación y motivación correcta para determinar la responsabilidad indirecta del *PT*, por incumplir con su deber de cuidado o *culpa in vigilando*.

De la resolución impugnada, en lo que al caso interesa, se observa la siguiente argumentación:

- El artículo 25, numeral 1, inciso a), de la *Ley General de Partidos* dispone que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

- Que conforme a la **tesis XXXIV/2004**⁴, de este Tribunal Electoral, con el rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y simpatizantes, esto es, pueden ser directamente responsables por los actos que estos realicen.
- Con base en la **jurisprudencia 17/2010**⁵, de este Tribunal Electoral, de rubro: RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE, los partidos políticos podrán desvincularse de las conductas ilícitas respecto de actos de terceros que se estimen infracciones a la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad.
- Que la *culpa in vigilando* se acredita al demostrar que el partido político estuvo en posibilidad de conocer el acto irregular y que este le hubiera beneficiado.
- Tanto MORENA como el *PT* tuvieron el deber de garantes respecto de las conductas y actividades de la entonces candidata denunciada, desde la aprobación de la *Coalición*, por lo que se acreditó la responsabilidad de dichos partidos porque del expediente no se desprende que hayan realizado medidas efectivas de prevención o que se hubieran deslindado de las conductas infractoras.
- Si bien el *PT* aportó la prueba referente a la circular PT/CZ/001/24, incluyendo su lista de notificación, por la cual señaló que realizó la prevención correspondiente a la militancia y simpatizantes para que se abstuvieran de emplear imágenes de niñas y niños durante su campaña electoral, cierto es que no son suficientes porque no acreditó que se haya hecho del conocimiento de la entonces candidata denunciada pues no consta su nombre ni firma. Incluso, el *PT* también señaló que notificó dicha circular a la referida candidata mediante WhatsApp y Messenger, sin aportar prueba para acreditar su dicho. Por lo que la

8

⁴ Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 754 a 756.

⁵ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, pp. 33 y 34.



medida no fue efectiva ni idónea porque no alcanzó el efecto de prevenir la vulneración al interés superior de los menores.

- Ambos partidos se beneficiaron de la campaña denunciada porque su candidata quedó en segundo lugar en la elección respectiva y los partidos políticos de la *Coalición* obtuvieron todas las posiciones por el principio de representación proporcional en el *Ayuntamiento*.
- Al acreditarse la responsabilidad indirecta por incumplir con su deber de cuidado o *culpa in vigilando* por parte de MORENA y el *PT*, procedió a imponer la sanción respectiva, por lo que se analizó el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, singularidad de la falta, intencionalidad, contexto fáctico y medios de ejecución, beneficio o lucro y reincidencia. Calificó la falta como grave ordinaria e impuso como sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 273, incisos a) y c), del *Código Electoral local*, multa tanto a la candidata denunciada, como a los citados partidos políticos.

De lo anterior, se advierte que el *Tribunal local* señaló, en principio, que la responsabilidad indirecta del *PT*, por incumplir con su deber de cuidado o *culpa in vigilando* derivó de la inobservancia a la obligación de los partidos políticos contemplada en el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la *Ley General de Partidos*, relativa a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático y, que la sanción impuesta, se encuentra en el catálogo establecido en el artículo 273, incisos a) y c), del *Código Electoral local*.

Dicho Tribunal también precisó que es criterio de este Tribunal Electoral que los partidos políticos son imputables por conductas de sus dirigentes, militantes y simpatizantes y, en su caso, pueden desvincularse de las conductas ilícitas de terceros, siempre que se adopten medidas o acciones que sean eficaces, idóneas, oportunas y razonables, lo que en la especie no aconteció.

Adicionalmente, el *Tribunal local* analizó las pruebas aportadas por el *PT* y determinó que no fueron suficientes para acreditar que realizó acciones eficaces e idóneas para prevenir la vulneración al interés superior de menores de edad, en virtud de que, no fueron hechas del conocimiento de la entonces candidata denunciada.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional corrobora que el *Tribunal local*, contrario a lo afirmado por el actor, fundó y motivó correctamente la determinación de responsabilidad indirecta del *PT*, por incumplir con su deber de cuidado o *culpa in vigilando*, precisando las circunstancias particulares y la respectiva sanción consistente en multa; de ahí, lo **infundado** del agravio que se contesta.

4.6.2. El *Tribunal local* determinó correctamente que el *PT* no acreditó la realización de acciones efectivas para prevenir la vulneración al interés superior de menores de edad

El partido accionante manifiesta que el *Tribunal local* le impuso, como sanción, una multa por *culpa in vigilando* sin valorar, correctamente, la prueba referente a la circular PT/CZ/001/24 de veintitrés de marzo de este año (incluyendo su lista de notificación), mediante la cual, el promovente señala que realizó la prevención correspondiente a la militancia y simpatizantes del *PT* para que se abstuvieran de emplear imágenes de niñas y niños durante su campaña electoral, por lo que, en su concepto, realizó las acciones de prevención necesarias.

10

El actor agrega que el *Tribunal local* no tomó en cuenta la naturaleza o el efecto obligatorio de dicha circular mediante la cual se comunican decisiones e instrucciones de un superior jerárquico, sin que se establezca un mecanismo de confirmación; de ahí que el actor considera que sí es suficiente para demostrar que realizó acciones preventivas.

El agravio es **infundado**.

En principio, se tiene que el *Tribunal local* analizó las referidas pruebas y razonó lo siguiente:

- El *PT* aportó la circular PT/CZ/001/24, incluyendo su lista de notificación, por la cual señaló que realizó la prevención correspondiente a la militancia y simpatizantes para que se abstuvieran de emplear imágenes de niñas y niños durante su campaña electoral.
- Dichas pruebas no son suficientes porque no acreditó que se haya hecho del conocimiento de la entonces candidata denunciada pues, no consta su nombre, ni firma.



- El *PT* también señaló que notificó dicha circular a la referida candidata mediante WhatsApp y Messenger, sin aportar prueba para acreditar su dicho.
- Por lo que la medida no fue efectiva, ni idónea porque no alcanzó el efecto de prevenir la vulneración al interés superior de las y los menores.
- Ambos partidos se beneficiaron de la campaña denunciada porque su candidata quedó en segundo lugar en la elección respectiva y los partidos políticos de la *Coalición* obtuvieron todas las posiciones por el principio de representación proporcional en el *Ayuntamiento*.

Al respecto, esta Sala Regional considera que el *Tribunal local* analizó y valoró correctamente la circular PT/CZ/001/24 y su lista de notificación, pues si bien, conforme a la **jurisprudencia 17/2010**⁶, los partidos políticos se pueden desvincular de actos ilegales de terceros como sus dirigentes, militantes o simpatizantes, cierto es que, la medida que se implemente debe cumplir determinados requisitos:

- a) **Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.
- b) **Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin.
- c) **Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia.
- d) **Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y
- e) **Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

⁶ **Jurisprudencia 17/2010**, de rubro: RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, pp. 33 y 34.

En el caso, si bien la medida implementada por el *PT* podría considerarse idónea, jurídica y razonable porque resulta adecuada y apropiada para evitar que sus candidaturas realizaran propaganda electoral sin respetar los *Lineamientos* y oportuna porque la circular se emitió antes de los hechos denunciados, **cierto es que no fue eficaz** porque no acreditó haberla hecho del conocimiento a la candidata denunciada, ya que en la lista de notificación de la respectiva circular no consta su nombre, ni su firma; tampoco aportó prueba para acreditar que la supuesta notificación a la entonces candidata denunciada la realizó por WhatsApp y Messenger.

Por tanto, como acertadamente lo determinó el *Tribunal local*, la medida implementada por el *PT* no puede considerarse eficaz porque no evitó la realización de actos que vulneraran el interés superior de las y los menores; aunado a que, la conducta reprochada no cesó sino hasta que lo ordenó la autoridad administrativa electoral; de ahí que, no bastó la simple emisión de una circular.

4.6.3. Es ineficaz el agravio relativo a que la multa impuesta al *PT* es excesiva porque lo hace depender del hecho de que sí realizó las acciones de prevención necesarias, lo cual ya fue desestimado

12 El *PT* manifiesta que la multa que le impusieron resulta excesiva porque es la misma que se fijó para MORENA y no debió tazarse de manera igualitaria, en tanto que, el partido promovente afirma que sí aportó pruebas para acreditar que realizó acciones para inhibir infracciones al interés superior de la niñez.

Además, el partido accionante precisa que no obtuvo el mismo beneficio que MORENA porque éste alcanzó el doble de votación que el *PT*, por lo cual, afirma que se debe reconsiderar la multa impuesta.

El agravio es **ineficaz** porque si bien aportó pruebas para acreditar que realizó las acciones de prevención necesarias para evitar la vulneración al interés superior de la niñez, cierto es que, dicho planteamiento fue desestimado por esta Sala Regional al considerar que no resultó eficaz la simple emisión de una circular, sino que era necesaria su comunicación a la entonces candidata denunciada, lo cual no quedó probado en autos.

Finalmente, por lo que hace a que el beneficio que obtuvo el *PT* no fue el mismo que el de MORENA, porque éste último partido alcanzó el doble de votación, también resulta **ineficaz** porque el *Tribunal local* señaló que el beneficio obtenido por ambos institutos políticos, a pesar de haber quedado en segundo lugar en la elección respectiva, consistió en que les asignaron



todos los cargos de representación proporcional en el *Ayuntamiento*, argumento que no es controvertido ante esta instancia jurisdiccional federal.

En consecuencia, al haber desestimado los agravios expresados por el partido actor, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.